



Expediente Administrativo N° PFFPA/25.2/2C.27.5/0003-23.

Oficio N° PFFPA/25.5/2C.27.5/0007-24.

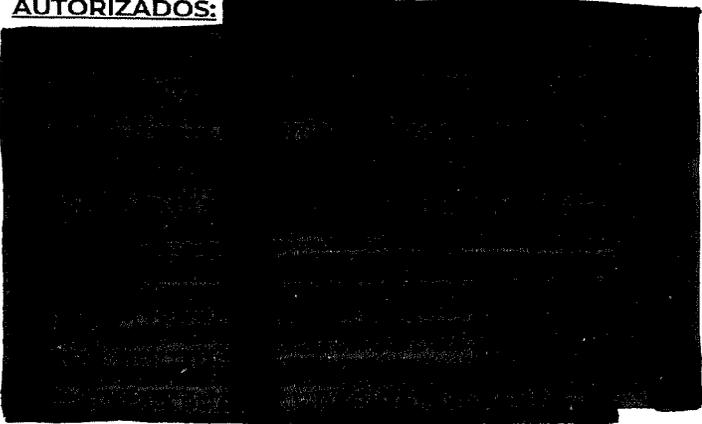
Asunto: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL
DE LA EMPRESA DENOMINADA GUADALUPE
COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**

RFC: GCC190913A71

DOMICILIO: CALLE MURILLO NUMERO 1070, PARQUE
INDUSTRIAL NEXXUS, GUADALUPE, NUEVO LEON.

AUTORIZADOS:



PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 01 de febrero del 2024.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo número PFFPA/25.2/2C.27.5/0003-23**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra de la empresa denominada **GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.5/0003-23, de fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés y:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha diecinueve de julio del año dos mil veintitrés, se recibió ante esta Autoridad un escrito signado por el C. Frank Keller Lapayre en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., por medio del cual da vista del requerimiento realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la empresa mediante el oficio SRA/DGIRA/DG-02388-23 de fecha 16 de junio de 2023 solicitando se realice la visita de inspección, para efectos de emitir la presente resolución.

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés, se recibió ante esta Autoridad un escrito en alcance al escrito presentado el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., en donde señala autorizados para oír y recibir notificaciones y adjunta copia certificada de poder legal.

TERCERO En fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió el **orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.5/0003-23**, con el fin de que cumpliera con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

CUARTO.- En fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.5/0003-23**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que la empresa denominada **GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre del año dos mil veintitrés, se recibió ante esta Autoridad un escrito, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., en donde da contestación al Acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.5/0003-23.

SEXTO.- En fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, se recibió ante esta Autoridad un escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., en donde da contestación al Acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.5/003-23.

SÉPTIMO.- Con fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.5/2C.27.5/0210-23**, radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFFA/25.2/2C.27.5/0003-23, mismo que le fue legalmente notificado el día quince de diciembre del dos mil veintitrés, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección, de igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66, fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la adopción inmediata de la siguiente **medida correctiva**, en el plazo que en la misma se establece:

1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la *Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental* expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividad consistente en la generación de vapor en fase 1 en donde se incluyan los equipos:

- Caldera No. 1 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada
- Caldera No. 2 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada
- Sub-estación GIS consistente en 2 compartimientos encapsulado inmerso en hexafluoruro de azufre, incluye cuarto de control
- 2 transformadores de 30-40mVA's
- Tanque de almacenamiento de 1600m³ para agua de servicios.



- Tanque de almacenamiento de 1000m³ condensado proveniente de Papel y Empaques Condi Monterrey S.A. de C.V.
- Tanque de almacenamiento de 100m³ de agua desmineralizada
- 2 compresores
- Sistema contra incendio de los cuales son un Tanque de Diésel con capacidad de 380 galones por minuto y una Bomba de Diésel de 1500 gal

De conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 fracción K) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo de notificación.

OCTAVO.- En fecha once de enero de dos mil veinticuatro se recibió ante esta Autoridad un escrito, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., en donde da contestación al Acuerdo de emplazamiento número PFPA/27.5/2C.27.5/0210-23.

NOVENO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se recibió ante esta Autoridad un escrito, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., en donde da nuevamente contestación al Acuerdo de emplazamiento número PFPA/27.5/2C.27.5/0210-23.

DÉCIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.5/0210-23**, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., y [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha 24 de enero de 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.5/0003-24**, el cual fue legalmente notificado de manera personal en fecha 26 de enero del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos.

DECIMO PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se recibió ante esta Autoridad un escrito, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., en donde da contestación al Acuerdo de Admisión a Pruebas número PFPA/27.5/2C.27.5/0003-24.

En merito a lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último



párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Evaluación de Impacto Ambiental corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los artículos 1, 4 primer párrafo, 5 fracciones I, IV, VI, XIX, XX y XXI, 6, 28, 30, 31, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5, 55 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.5/0003-23, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.5/0003-23, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.



Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA GUADALUPE COGEN CENTER S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.5/0003-23** de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se desprende que la irregularidad que se le imputa a la empresa denominada **GUADALUPE COGEN CENTER S. DE R.L. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NUMERO UNO. Consistente en: – “1.- No acredito ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección, se observó que se está llevando a cabo la actividad de generación de vapor señalando el inspeccionado que se encuentran en la fase 1, la cual se encuentra en operación desde el año 2019, observando que la empresa cuenta con los equipos siguientes:

- Caldera No. 1 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada
- Caldera No. 2 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada
- Sub-estación GIS consistente en 2 compartimientos encapsulado inmerso en hexafluoruro de azufre, incluye cuarto de control
- 2 transformadores de 30-40mVA's
- Tanque de almacenamiento de 1600m³ para agua de servicios.
- Tanque de almacenamiento de 1000m³ condensado proveniente de Papel y Empaques Gondi Monterrey S.A. de C.V.
- Tanque de almacenamiento de 100m³ de agua desmineralizada
- 2 compresores
- Tanque de Diésel con capacidad de 380 galones por minuto correspondiente al sistema contra incendio
- Bomba de Diésel del sistema contra incendios de 1500 gal/h

Ahora bien, al momento de cuestionar a la inspeccionada por su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, señaló que no cuenta con la misma, así mismo, presenta diversos oficios emitidos por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo de los mismos se desprende que los equipos observados durante la visita de inspección y los señalados en los oficios SRA/DGIRA/DG-02355-23 y SRA/DG-02388-23 no se tratan de los mismos. Es por lo anterior que contraviene lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



Ambiente y artículo 5 inciso K) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental...(Sic)

De lo anterior, se impuso como **medida correctiva número 1** la siguiente: "1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental** expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividad consistente en la generación de vapor en fase 1 en donde se incluyan los equipos:

- Caldera No. 1 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada
- Caldera No. 2 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada
- Sub-estación GIS consistente en 2 compartimientos encapsulado inmerso en hexafloruro de azufre, incluye cuarto de control
- 2 transformadores de 30-40mVA's
- Tanque de almacenamiento de 1600m³ para agua de servicios.
- Tanque de almacenamiento de 1000m³ condensado proveniente de Papel y Empaques Gondi Monterrey S.A. de C.V.
- Tanque de almacenamiento de 100m³ de agua desmineralizada
- 2 compresores
- Sistema contra incendio de los cuales son un Tanque de Diesel con capacidad de 380 galones por minuto y una Bomba de Diesel de 1500 gal

De conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 fracción K) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento.

En fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER S. DE R.L. DE C.V., ingresó un escrito en donde solicitó visita de inspección y manifestó lo siguiente

"Acudimos en observancia de las condicionantes establecidas en el Oficio No. 139.003.03.978/18 y por tanto al cumplimiento del Oficio No. SRA/DGIRA/DG-02388-23 de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual la DGIRA solicitó a mi representada presentar la resolución administrativa emitida por la PROFEPA respecto a la baja de Servicios Auxiliares, como parte del trámite SEMARNAT-054-008 "Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental" mediante el cual pretendemos incorporar los mencionados "Servicios Auxiliares" al proyecto Planta Cogeneración Guadalupe, Nuevo León, autorizado en materia de impacto ambiental mediante Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06449 de fecha 15 de diciembre de 2020.

... Por este medio damos vista al requerimiento realizado mediante Oficio No. SRA/DGIRA/DG-02388-23 de fecha 16 de junio de 2023, lo mismo que atentamente le



solicitamos que la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la PROFEPA en la Ciudad de México, sea la encargada de realizar la visita de inspección para efectos de emitir la resolución administrativa correspondiente." (Sic)

Así mismo **anexa** lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia a color de la Escritura Publica número 43,328 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiocho) de fecha 23 de abril de 2020, ante la fe del C. Lic. Juan José A. Barragán Abascal, titular de la Notaría número 171 (Ciento setenta y uno) de la Ciudad de México.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Resolutivo MIA-P con oficio número 139.003.03.978/18, de fecha 30 de octubre de 2018 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expedida a favor de la empresa denominada Papeles y Empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Resolutivo de modificaciones a proyectos autorizados con oficio número 139.003.03.055/19, de fecha 28 de enero de 2019 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedida a favor de la empresa denominada Papeles y Empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del oficio número SGPA/DGIRA/DG/06449, de fecha 15 de diciembre de 2020 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fue dirigido a la empresa denominada Papeles y Empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número 139.003.03.006-23, de fecha 05 de enero de 2023 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a la solicitud de baja de la Autorización de Impacto Ambiental, realizada por la empresa denominada Papeles y Empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V.

En fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés se tiene por recibido el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada de la Escritura Publica número 43,328 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiocho) de fecha 23 de abril de 2020, ante la fe del C. Lic. Juan José A. Barragán Abascal, titular de la Notaría número 171 (Ciento setenta y uno) de la Ciudad de México.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia de la Constancia de Identificación Fiscal, a nombre de la empresa denominada Guadalupe, Cogen Center S. de R.L. de C.V., emitida en fecha 20 de mayo de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SRA/DGIRA/DG-02355-23 de fecha 14 de junio de 2023 expedida a Guadalupe, Cogen Center S. de R.L. de C.V., en donde se niega la solicitud de modificación del proyecto, referente a la incorporación, mantenimiento y abandono de "servicios auxiliares" conformados por 2 calderas de vapor, una subestación eléctrica y una planta de tratamiento para aguas residuales para la desmineralización del agua gris.



- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en 02 impresiones fotográficas a color de la placa de especificaciones técnicas en donde describe los quemadores 1 y 2 de la caldera 1.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en 02 impresiones fotográficas a color de la placa de especificaciones técnicas en donde describe los quemadores 1 y 2 de la caldera 2.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en 01 impresión fotográfica a color de la placa de especificaciones técnicas en donde describe el transformador de refacción marca Voltran, modelo OBAT20.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en 01 impresión fotográfica a color de la placa de especificaciones técnicas en donde describe el transformador de refacción marca Voltran, modelo OBAT10.
- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción del trámite, modificaciones a proyectos autorizados en materia ambiental con fecha de recibo el día 15 de diciembre de 2022, emitió por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales acompañado del escrito de solicitud signado por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa Papel y Empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V., (PEM) así como el formato FF-SEMARNAT-086 de la solicitud de Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental SEMARNAT-04-008 y su comprobante de pago.
- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia del oficio número SGPA/DGIRA/DG/06449, de fecha 15 de diciembre de 2020 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fue dirigido a la empresa denominada Papeles y Empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V.

En atención al acta de inspección el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, se tiene por recibido el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., en donde manifiesta lo siguiente:

"PRIMERA. - Tal y como se desprende del Inciso 2 de la Página 3/9 del Acta de Inspección, esa H. Procuraduría observó discrepancias entre los equipos autorizados mediante la AIA de los Servicios Auxiliares que se encotraba bajo la titularidad de PEM, y aquellos equipos que se encuentran en las Instalaciones y fueron inspeccionados por esa H. Procuraduría durante la Visita de Inspección. En ese sentido, esa H. Procuraduría estimó que los equipos que conforman los Servicios Auxiliares ubicados en las Instalaciones no corresponden a aquellos señalados en AIA de los Servicios Auxiliares, toda vez que los datos técnicos y nominales son distintos.

En esas líneas, como se desprende de los Antecedentes 3 y 6 y en el Acta de Inspección, mi representada desea manifestar que los equipos denominados Servicios Auxiliares, se encontraban operando al amparo de la AIA de Servicios Auxiliares titularidad de PEM hasta el 5 de enero de 2023, fecha en que la SEMARNAT Nuevo León autorizó la baja de los Servicios Auxiliares mediante la emisión del Oficio No. 139.003.03.006/23.

SEGUNDA. - Mi representada manifiesta que, como consta en los Antecedentes, de buena fe ha hecho sus mejores esfuerzos y realizado de forma diligente diversas gestiones ante la SEMARNAT para incluir la operación, mantenimiento y abandono de los Servicios Auxiliares en la AIA de la Planta de Cogeneración. Esto ha incluido, entre otras cosas, obtener las autorizaciones y registros individuales como generador de residuos peligrosos, la



Handwritten signatures and marks, including a large 'S' and a signature.



autorización de una fosa séptica, el registro de la planta de tratamiento de agua, entre otras autorizaciones. Ahora bien, como resultado de lo descrito en el Acta de Inspección, mi representada manifiesta, como ha quedado acreditado en el capítulo de Antecedentes del presente escrito y con las documentales públicas que se exhiben mediante el presente, que se ha encontrado en proceso de actualización de los Servicios Auxiliares ante la SEMARNAT para que, en lo conducente, y posteriormente de la baja de los Servicios Auxiliares mediante la emisión del Oficio No. 139.003.03.006/23, los mismos sean finalmente incluidos en la AIA de la Planta de Cogeneración para efectos de prever en la misma sus alcances, la operación y mantenimiento.

Asimismo, mi representada se compromete, de buena fe, a mantener informada a esa H. Procuraduría respecto de cualquier información y avance respecto del proceso actual de inclusión de los Servicios Auxiliares en la AIA de la Planta de Cogeneración.

TERCERA. - En relación con las discrepancias encontradas por esta H. Procuraduría en las solicitudes presentadas por mi representada ante la DGRIA, como constan en las observaciones del Acta de Inspección, mi representada manifiesta que hemos hecho ciertas precisiones a la información técnica correspondiente. Además, manifestamos que, en su momento, dicha información será presentada próximamente a la DGRIA para su consideración. En este sentido, hemos incluido en la presente un listado comparativo y aclarativo de los equipos respecto de los cuales estamos en proceso de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, el cual incluye las correcciones a los datos de los equipos de Servicios Auxiliares que han sido señalados como inconsistentes (adjunto AvA 112) Por lo anterior, solicitamos que la información adjunta a la presente sea considerada como la información actualizada para todos los efectos legales." (Sic)

Así mismo **anexa** lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la Escritura Pública número 43,328 (Cuarenta y tres mil trescientos veintiocho) de fecha 23 de abril de 2020, ante la fe del C. Lic. Juan José A. Barragán Abascal, titular de la Notaría número 171 (Ciento setenta y uno) de la Ciudad de México.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Resolutivo MIA-P con oficio número 139.003.03.978/18, de fecha 30 de octubre de 2018 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expedida a favor de la empresa denominada Papeles y Empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Resolutivo de modificaciones a proyectos autorizados con oficio número 139.003.03.055/19, de fecha 28 de enero de 2019 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedida a favor de la Empresa denominada Papeles y empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número 139.003.03.006-23, de fecha 05 de enero de 2023 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a la solicitud de baja de la Autorización de Impacto Ambiental, realizada por la empresa denominada Papeles y Empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SRA/DGIRA/DG-00822-23, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 06 de marzo de 2023, dirigido a la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.



- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SRA/DGIRA/DG-01734-23, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 11 de mayo de 2023, dirigido a la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SRA/DGIRA/DG-02355-23, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 14 de junio de 2023, dirigido a la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SRA/DGIRA/DG-02388-23, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 16 de junio de 2023, dirigido a la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de tabla de comparativa de los equipos que conforman los Servicios Auxiliares, manifestando y los que se pretende regularizar en materia de impacto ambiental.

En atención al acuerdo de emplazamiento número PFFA/27.5/2C.27.1/0210-23, en fecha once de enero del año dos mil veinticuatro, se presentó ante esta Autoridad un escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER S. DE R.L. DE C.V., en el cual manifiesta lo siguiente:

"...En ese sentido para que mi mandante este en posibilidad de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esa H. Procuraduría mediante el oficio de inicio de procedimiento consistente en obtener de la DGIRA una Autorización en materia de evaluación de impacto ambiental para la operación de servicios auxiliares, es indispensable que esa H. Procuraduría se pronuncie al respecto de lo establecido en los antecedentes 10 y 12 en relación a la primera resolución administrativa de DGIRA y segunda resolución administrativa de DGIRA mediante los cuales la propia DGIRA requirió a mi representada acudir ante esa H. Procuraduría para que de esa forma la DGIRA pueda otorgar en favor de mi representada la Autorización en materia de evaluación de impacto ambiental para la operación de los servicios auxiliares (requerida por esa H. Autoridad)

Derivado de lo anterior, se solicita de la manera más atenta para que esa H. Procuraduría se pronuncie, en ámbito de su competencia respecto a la baja de servicios auxiliares solicitada por la DGIRA mediante la primera resolución administrativa de DGIRA y segunda resolución administrativa de DGIRA para poder obtener la Autorización en materia de evaluación de impacto ambiental incluyendo los servicios auxiliares y de esta forma dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esa H. Procuraduría mediante el oficio de inicio de procedimiento"... (Sic)

Así mismo anexa lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia a color de la Resolución Administrativa número PFFA/25.5/2C.27.5/0210-23 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por esta Autoridad, así como su cedula de notificación de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SRA/DGIRA/DG-02355-23 de fecha 14 de junio de 2023 en donde se niega la

4
[Handwritten signature]



solicitud de modificación del proyecto, referente a la incorporación, mantenimiento y abandono de "servicios auxiliares" conformados por 2 calderas de vapor, una subestación eléctrica y una planta de tratamiento para aguas residuales para la desmineralización del agua gris.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SRA/DGIRA/DG-00822-23, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 06 de marzo de 2023, dirigido a la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SRA/DGIRA/DG-02388-23, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 16 de junio de 2023, dirigido a la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia a color del escrito presentado en fecha 13 de septiembre de 2023 por parte del C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.,
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia a color del escrito presentado en fecha 11 de diciembre de 2023 por parte del C. [REDACTED], en su carácter de Representante legal de la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.,

En seguimiento a la contestación del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/27.5/2C.27.1/0210-23, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se presentó ante esta Autoridad un escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER S. DE R.L. DE C.V., en el cual manifiesta lo siguiente:

"...mi representada ha intentado lograr la modificación a su Autorización en materia de Impacto Ambiental ante la GIRA en reiteradas ocasiones con el propósito de incluir dentro de sus alcances, los Servicios Auxiliares objeto de este procedimiento; en este sentido, como requisito indispensable para obtener la Autorización en materia de Impacto Ambiental de los Servicios Auxiliares, la DGIRA ha solicitado que esa H. Procuraduría, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente respecto a la baja de los Servicios Auxiliares de la AIA de Servicios Auxiliares, tal y como consta en la Primera Resolución Administrativa de DGIRA y la Segunda Resolución Administrativa de DGIRA. En cumplimiento de lo anterior, mi representada ha solicitado a esa H. Procuraduría que se tenga por enterada del contenido y alcances de la Primera y Segunda Resoluciones Administrativas de DGIRA y lleve a cabo una diligencia en las instalaciones de mi representada para dar cumplimiento al requisito de la DGIRA y así poder obtener la AIA de Servicios Auxiliares que ha sido solicitada por esa H. Procuraduría.

En este sentido, mi representada desea manifestar que depende de esa H. Procuraduría el cumplimiento de la medida correctiva solicitada en el punto Cuarto de la Solicitud de Pronunciamiento. Al respecto, de conformidad con el Artículo 1828 del Código Civil Federal "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.". En este caso, el requisito de la GIRA consistente en contar con una resolución de esa H. Procuraduría, es un requisito esencial para obtener la AIA



GCC incluyendo los Servicios Auxiliares solicitada por la propia H. Procuraduría, por lo que, sin dicho pronunciamiento previo, resulta imposible cumplir con la medida correctiva solicitada.

...

Derivado de lo anterior, mi representada manifiesta que, como consta en los Antecedentes, de buena fe ha hecho sus mejores esfuerzos y realizado de forma diligente diversas gestiones ante la DGIRA y ORE SEMARNAT NL para incluir la operación, mantenimiento y abandono de los Servicios Auxiliares en la AIA GCC.

...

GCC ha realizado sus mejores esfuerzos -y continúa realizándolos- para incluir los Servicios Auxiliares a la AIA GCC para efectos de prevér sus alcances, la operación y mantenimiento de dichos equipos.

...

Contrario a lo establecido por esa H. Procuraduría mediante el oficio de inicio de procedimiento, mi representada si cuenta con una Autorización de Impacto Ambiental para el desarrollo del Proyecto, misma que fue emitida por la GIRA el 15 de diciembre de 2020 mediante oficio No. SGPA/DGIRA/DC/06449 y que acompaña el presente escrito en copia simple.

Sobre las discrepancias observadas por esa H. Procuraduría entre los equipos autorizados mediante la AIA de los Servicios Auxiliares que se encontraba bajo la titularidad de PEM, y aquellos equipos que se encuentran en las Instalaciones y fueron inspeccionados por esa H.

Procuraduría durante la Visita de Inspección -los equipos denominados Servicios Auxiliares- se manifiesta que los equipos en cuestión se encontraban operando al amparo de la AIA de Servicios Auxiliares titularidad de PEM hasta el 5 de enero de 2023, fecha en que la ORE SEMARNAT NL autorizó la baja de los Servicios Auxiliares mediante la emisión del Oficio No. 139.003.03.006/23. En esas líneas, hemos incluido en la presente un listado comparativo de los equipos respecto de los cuales estamos en proceso de obtener la autorización en materia de impacto ambiental.

...

Al respecto, mi representada -mediante el presente escrito- ratifica todas y cada una de las observaciones y manifestaciones esgrimidas en el Escrito de Manifestaciones al Acta de Inspección presentadas ante esa H. Procuraduría el 13 de septiembre de 2023, por lo que las mismas se deben tener por aquí reproducidas para todos los efectos legales a los que haya lugar, como si a la letra se insertasen, mutatis mutandis. En tal sentido, solicitamos a esa H. Procuraduría analice las mismas al momento de emitir la resolución respectiva dentro del procedimiento que nos ocupa..." (Sic)

Así mismo anexa lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la Escritura Publica número 44,194 (Cuarenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro) de fecha 04 de agosto de 2020, ante la fe del C. Lic. Juan José A. Barragán Abascal, titular de la Notaría número 171 (Ciento setenta y uno) de la Ciudad de México.
- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0210-23, emitido por esta Procuraduría el día trece de diciembre de 2023., acompañada de la notificación personal, realizada el día quince de diciembre de dos mil veintitrés.





- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SRA/DGIRA/DG-00822-23, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 06 de marzo de 2023, dirigido a la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SRA/DGIRA/DG-02355-23, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 14 de junio de 2023, dirigido a la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del oficio número SRA/DGIRA/DG-02388-23, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 16 de junio de 2023, dirigido a la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R.L. de C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del escrito dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Nuevo León, con copia a esta Autoridad, misma que cuenta con sello de recibo del día once de diciembre de 2024.
- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia del oficio número SGPA/DGIRA/DG/06449, de fecha 15 de diciembre de 2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fue dirigido a la empresa denominada Papeles y Empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V.

En atención al acuerdo de emplazamiento número PFFA/27.5/2C.27.1/0210-23, en fecha once de enero del año dos mil veinticuatro, se presentó ante esta Autoridad un escrito de alegatos signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER S. DE R.L. DE C.V., en el cual manifiesta lo siguiente:

... "PRIMERO. GCC HA REALIZADO TODO LO QUE ESTÁ A SU ALCANCE EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y SUS MEJORES ESFUERZOS, SIEMPRE ACTUANDO DILIGENTEMENTE Y DE BUENA FE, CON EL OBJETO DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES, SIN EMBARGO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA DE DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA MEDIANTE EL OFICIO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO HASTA EN TANTO ESA H. PROCURADURÍA NO RESUELVAN LA SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO, LO CUAL VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, LO CUAL AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE GCC.

Tal y como obra en el Expediente Administrativo No. PFFA/25.2/2C.27.5/0003-23 que nos ocupa, el presente procedimiento administrativo de sanción se inició con motivo de la omisión, no atribuible a mi representada, de no contar con una Autorización de Impacto Ambiental que ampare los Servicios Auxiliares.

Al respecto, mi representada -mediante el presente escrito- ratifica todas y cada una de las observaciones y manifestaciones esgrimidas en las Manifestaciones al Oficio de Inicio de Procedimiento presentadas ante esa H. Procuraduría el 23 de enero de 2024, por lo que las mismas se deben tener por aquí reproducidas para todos los efectos legales a los que haya lugar, como si a la letra se insertasen, mutatis mutandis.



A mayor abundamiento, tal y como se desprende del capítulo de Antecedentes del presente escrito, por medio de las Manifestaciones al Oficio de Inicio de Procedimiento, se acreditó lo siguiente:

• Mi representada ha realizado de forma diligente todo lo que está dentro de sus posibilidades e intentado lograr obtener la modificación a su Autorización en materia de Impacto Ambiental ante la DGIRA en reiteradas ocasiones con el propósito de incluir dentro de sus alcances, los Servicios Auxiliares objeto de este procedimiento, sin embargo, se encuentra imposibilitada para hacerlo ya que, para que la DGIRA pueda otorgarle a mi representada la modificación en cuestión, ha solicitado mediante la Primera Resolución Administrativa de DGIRA y la Segunda Resolución Administrativa de DGIRA, que esa H. Procuraduría, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente respecto a la baja de los Servicios Auxiliares de la AIA de Servicios Auxiliares, lo cual a la fecha simplemente no ha acontecido.

• Para dar cumplimiento a lo requerido por GIRA, tal y como se desprende del Antecedente 22 del presente escrito, mi representada presentó ante esa H. Procuraduría la Solicitud de Pronunciamiento, nuevamente con la finalidad de que esa H. Procuraduría determine lo conducente respecto a la baja de los Servicios Auxiliares de la AIA de Servicios Auxiliares, sin embargo, esa H. Procuraduría aún no ha resuelto la Solicitud de Pronunciamiento no de resuelto la solicitud de Pronunciamiento.

• Mi representada, de buena fe ha hecho sus mejores esfuerzos -y continúa realizándolos- y llevado a cabo de forma diligente diversas gestiones ante la GIRA y ORE SEMARNAT NL para incluir la operación, mantenimiento y abandono de los Servicios Auxiliares en la ATA GCC.

En esas líneas, es claro que cuando un acto o resolución administrativa no reviste una adecuada fundamentación y motivación o derivado de una omisión administrativa, naturalmente, genera una inseguridad jurídica en el gobernado en contravención a lo consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por no saber el gobernado a que atenderse y/o por dejarlo en un estado de indefensión frente a aquellas actuaciones u omisiones administrativas.

En el caso concreto, esa H. Procuraduría está solicitando a mi representada que obtenga de la DGIRA una Autorización de Impacto Ambiental para la operación de los Servicios Auxiliares, sin embargo, tal y como mi representada ha manifestado en reiteradas ocasiones, para poder obtener dicha Autorización de Impacto Ambiental, la propia DGIRA solicita a esa H. Procuraduría que se pronuncie respecto a una situación en concreto. Así bien, al no emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la DGIRA, esa H. Procuraduría contraviene los artículos Constitucionales antes citados, toda vez que afecta la esfera jurídica de GCC al impedir que pueda obtener de DGIRA la Autorización de Impacto Ambiental para la operación de los Servicios Auxiliares. Lo anterior deja a mi representada en una situación de inseguridad jurídica, afectando directamente su esfera jurídica.

Mi representada reitera que el cumplimiento de la Medida Correctiva solicitada mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento depende totalmente de esa H. Procuraduría, por lo que, sin dicho pronunciamiento previo, resulta imposible para GCC cumplir con la medida correctiva





SEGUNDO. ESA H. PROCURADURÍA ESTIMÓ -DE MANERA ERRÓNEA-, SUPUESTAS OMISIONES POR PARTE DE MI REPRESENTADA DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, TODA VEZ QUE MI REPRESENTADA SÍ CUENTA CON UNA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO PLANTA DE COGENERACIÓN Y QUE NO HA ALTERADO O CAMBIADO DE NINGUNA FORMA LOS SERVICIOS AUXILIARES INSTALADOS POR PEM AL AMPARO DE LA AIA DE SERVICIOS AUXILIARES.

Mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento, esa H. Procuraduría estimó de forma equivocada lo siguiente:

- GCC no acreditó que cuenta con una Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental para el Proyecto Planta de Cogeneración.
- Los equipos observados por esa H. Procuraduría durante la Visita de Inspección y los señalados en los oficios números SRA/DGIRA/DG-02355-23 y SRA/DG-02388-23-es decir, las distintas solicitudes de modificación para incluir los Servicios Auxiliares dentro de la ATA GCC- no se tratan de los mismos observados en la Visita de Inspección.

Al respecto, mi representada reitera y aclara lo siguiente:

- Mi representada sí cuenta con una Autorización de Impacto Ambiental para el desarrollo del Proyecto Planta de Cogeneración, misma que fue emitida por la DGIRA el 15 de diciembre de 2020 mediante oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06449.
- Sobre las discrepancias observadas por esa H. Procuraduría entre los equipos autorizados mediante la AIA de los Servicios Auxiliares que se encontraba bajo la titularidad de PEM, y aquellos equipos que se encuentran en las Instalaciones y fueron inspeccionados por esa H. Procuraduría durante la Visita de Inspección -los equipos denominados Servicios Auxiliares- se insiste en que los equipos en cuestión se encontraban operando al amparo de la AIA de Servicios Auxiliares titularidad de PEM hasta el 5 de enero de 2023, fecha en que la ORE SEMARNAT NL autorizó la baja de los Servicios Auxiliares mediante la emisión del Oficio No.139.003.03.006/23.

Al respecto, mi representada manifiesta de buena fe que GCC no ha alterado cambiado de forma alguna los Servicios Auxiliares construidos e instalados por PI al amparo de la AIA de Servicios Auxiliares, titularidad de PEM, y posteriormente dados de baja por PEM, tal y como se desprende de los Antecedentes y el punto anterior.

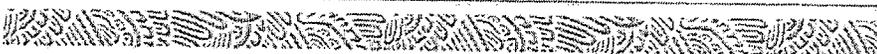
En conclusión, habiendo formulado los alegatos anteriores, se solicita a esa H. Procuraduría tenga a bien resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa dejándolo insubsistente y, por tanto, sin imponer sanción alguna a mi representada y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por DGIRA, tal y como se desprende del Antecedente 22 del presente escrito, retiramos la solicitud para que esa H. Procuraduría mediante la resolución que emita proceda a determinar lo conducente, conforme a sus facultades, respecto a la baja de los Servicios Auxiliares de la AIA de Servicios Auxiliares..." (Sic)

Sin **anexar** ninguna documental.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Representante Legal de la empresa denominada Guadalupe Cogen Center S. de R.L. de C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136 197 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el número 1 y no cumple la medida correctiva número 1 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0210-23, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el quince de diciembre del mismo año, toda vez que al momento de la inspección, la empresa no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la operación de los equipos siguientes: **a)** Caldera No. 1 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada; **b)** Caldera No. 2 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada; **c)** Sub-estación GIS consistente en 2 compartimientos encapsulado inmerso en hexafloruro de azufre, incluye cuarto de control; **d)** 2 transformadores de 30-40mVA's; **e)** Tanque de almacenamiento de 1600m³ para agua de servicios; **f)** Tanque de almacenamiento de 1000m³ condensado proveniente de Papel y Empaques Gondi Monterrey S.A. de C.V., **g)** Tanque de almacenamiento de 100m³ de agua desmineralizada, **h)** 2 compresores; **i)** Tanque de Diésel con capacidad de 380 galones por minuto correspondiente al sistema contra incendio; y **j)** Bomba de Diésel del sistema contra incendios de 1500 gal/h; en virtud que al verificar lo dispuesto en el numeral 1 del oficio número SRA/DGIRA/DG-02388-23 de fecha 16 de junio de 2023, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado "Papeles y Empaques Gondi Monterrey Papelera No. 7", que establece, que mediante el oficio número SRA/DGIRA/DG-02355-23 de fecha 14 de junio de 2023 la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental indicó a la promovente que acudiera ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que esta en el ámbito de su competencia, emitiera la resolución administrativa respecto a la baja de los "Servicios Auxiliares", observando al momento de la visita de inspección, que los equipos existentes en las instalaciones de la empresa y los señalados en los oficios números SRA/DGIRA/DG-02355-23 y SRA/DGIRA/DG-02388-23 no se tratan de los mismos a los observados en la inspección, pues aún y cuando la empresa exhibió diversos oficios expedidos por la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de justificar la trazabilidad de las gestiones realizadas para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para incluir los servicios auxiliares, a través de los documentos con números y fechas siguientes: 139.003.03.055/19 de fecha 18 de enero de 2019, SGPA/DGIRA/DG/06449 de fecha 15 de diciembre de 2020, 139.003.03.006/23 de fecha 05 de enero de 2023, SRA/DGIRA/DG-02355-23 de fecha 14 de junio de 2023 y SPA/DGIRA/DG-02388-23 de fecha 16 de junio de 2023, mismos que anexa a los diversos escritos que obran en autos, se detectaron diversas **inconsistencias** tal como se describe en la tabla siguiente:

*
*
*
*
*
*
*
*
*
*



Handwritten signature and initials.



TABLA No. 1 Análisis comparativo de inconsistencias

OFICIO	FECHA	DIRIGIDO A	MOTIVO:	OBSERVACIONES:
139.003.03.055/19	28/01/2019	Papel _____ y Empaques GONDI Monterrey, S. de R.L. de C.V.	Modificación de autorización para incorporar <u>SERVICIOS AUXILIARES</u> consistente en: 2 calderas de vapor, 1 subestación eléctrica y 1 Planta de Tratamiento de Aguas residuales para desmineralización del agua recibida.	En dicho oficio se señalan calderas marca Zurn con capacidad de generación 57.2 Toneladas con una potencia de 3633 CC, no correspondiendo a lo observado durante el recorrido.
SGPA/DGIRA/DG/06449	15/12/2020	GUADALUPE COGEN CENTER, S. de R.L. de C.V.	Autorización de la Planta de Cogeneración Ciclo Combinado conformada por 1 turbina de gas, 1 caldera de recuperación y 1 turbina de vapor	Fase II, para la cual al momento no cuenta con los equipos señalados.
139.003.03.006/23	05/01/2023	Papel _____ y Empaques GONDI Monterrey, S. de R.L. de C.V.	Solicita baja en materia de impacto ambiental de los servicios auxiliares siendo: 2 calderas, 1 subestación eléctrica y una Planta de Tratamiento	Se hace mención que al momento de la visita los equipos observados no son los descritos en el documento toda vez que no cuentan con los datos de capacidades técnicas y térmicas nominales así como son mas equipos observados al momento.
SRA/DGIRA/DG-02355-23	14/06/2023	GUADALUPE COGEN CENTER, S. de R.L. de C.V.	Modificación a su autorización de Impacto Ambiental (15 de diciembre de 2020) para incorporar los servicios auxiliares siendo 2 calderas con capacidad térmica 152.01 GJ/h	De acuerdo a la conversión la capacidad térmica de los equipos observados al momento de la visita, no corresponde a lo solicitado por la empresa en el correspondiente oficio, siendo 116.46 GJ/h de acuerdo a la placa de descripción al momento de la visita, la cual señala 32350 kW de capacidad térmica nominal.
SRA/DGIRA/DG-02388-23	16/06/2023	GUADALUPE COGEN CENTER, S. de R.L. de C.V.	Se desprende que se requiere información sobre los equipos, cantidad de combustible utilizado.	Al momento de la visita se observa que cuentan con equipos diferentes a los señalados en el oficio solicitud con número SRA/DGIRA/DG-02355-23.





Que, analizados los oficios citados en la primera columna de la tabla antes descrita, y los demás exhibidos mediante los escritos presentados y mostrados en visita de inspección, los días diecinueve de julio de dos mil veintitrés, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, trece de septiembre de dos mil veintitrés, once de diciembre de dos mil veintitrés, once de enero de dos mil veinticuatro y veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se deduce que se le autorizó a la empresa Papeles y Empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V., mediante el **oficio número 139.003.03.978/18** de fecha 30 de octubre de 2018, la construcción, operación y abandono del molino de papel en el Parque Industrial NEXXUS en Guadalupe, Nuevo León; que esa misma empresa, posteriormente solicita a la DGIRA una modificación a la entonces Autorización de Impacto Ambiental para **incorporar** los servicios auxiliares para la instalación y operación de dos calderas, una subestación eléctrica y dos plantas de tratamiento de aguas residuales, porque su proyecto lo requería, por lo cual la DGIRA una vez evaluada la solicitud, le otorgó el **oficio número 139.003.03.055/19** donde le resuelve lo siguiente:

"...PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma el trámite Modificaciones a Proyectos autorizados en materia de Impacto Ambiental (SEMARNAT-04-008), en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) y registrado con el número de bitácora 19/DG-0012/07/19, referente a la incorporación de servicios auxiliares que requerirá el proyecto consistentes en dos calderas de vapor, 1 subestación eléctrica y una tercera Planta de Tratamiento de aguas residuales para la desmineralización del agua recibida específicamente para estos servicios.

SEGUNDO. - Otorgar a la empresa PAPEL Y EMPAQUES GONDI MONTERREY, S. DE R.L. DE C.V., la modificación solicitada para el proyecto "Papel y Empaques Gondi Monterrey Papelera No. 7". Sin omitir mencionar que en dicho oficio se citan los equipos siguientes:

...

"CALDERAS

Las calderas son consideradas para la generación de vapor que alimentará a la máquina de papel son equipos de alta eficiencia marca Zurn con una superficie de calefacción de 885 m², con una capacidad de generación de 57.2 ton de vapor por hora, con una potencia de 3,653 CC y con una presión máxima de 43.31 kg/cm²

SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL

Ese sistema se conectara con la red de suministro de gas existente y luego en la Estación de Medición y Regulación y Control (ERMyC) se realizará la separación de condensados filtrado, medición, regulación y control del combustible que se utilizará en las calderas y en otros consumidores auxiliares de la papelera.

PLANTA DE DESMINERALIZACION

La planta desmineralizadora que alimentará a las calderas consistirá en dos trenes idénticos del 100% de capacidad cada uno y constará de los siguientes equipos: dos bombas cetrifugas, dosificación química necesaria, dos sistemas de ósmosis inversa, cada sistema de ósmosis inversa estará dotado de: un filtro de caucho, una bomba de alta presión, vasijas de presión y membranas, un tanque de agua osmotizada en plástico reforzado con fibra de vidrio, dos bombas, dos sistemas de ósmosis inversa, cada sistema de estos, estará dotado de filtro de caucho, una bomba de alta presión y membranas, dos unidades de electrodesionización (ED/CEDI), un tanque de agua desmineralizada y dos bombas centrífugas"

SISTEMA ELECTRICO

La instalación para la distribución de la energía eléctrica a la fábrica de GONDI y a los servicios auxiliares, consistirá en un Transformador de potencia de 115 kV/13,8 kV, que se conectará a una subestación GIS de 115 Kv que a su vez estará conectada a la red exterior (Subestación KALOS) a través de una línea aérea de simple circuito" (SIC)



Handwritten signature and initials



Posteriormente, dicha empresa concreta la venta del predio donde se alojaron los servicios auxiliares mencionados en dicha modificación con los equipos antes citados, para ser comprados por la empresa **GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R. L. DE C. V.**, y en consecuencia, la sucesión de operación de esos servicios auxiliares, empresa la cual cuenta con el **oficio número SGPA/DGIRA/DG/06449** de fecha 15 de diciembre de 2020 por medio del cual, la DGIRA le otorga la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto "**Planta Cogeneración Guadalupe, Nuevo León**", el cual consisten en la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una planta de cogeneración de tipo ciclo combinado la cual tendrá una capacidad instalada de 35.067MW que serán entregados a la empresa Papel y Empaques Monterrey, S. de R.L. de C.V., conformado por una turbina de gas, una caldera de recuperación, una turbina de vapor, de la cual se extraerán 75 toneladas por hora de vapor saturado al proceso de la empresa PEM y un sistema de condensación enfriado por aire tipo aerocondensador; por lo que, en razón de la venta del predio, la empresa Papeles y Empaques Gondi Monterrey, S. de R.L. de C.V., solicitó a la SEMARNAT la **baja** de dichos servicios auxiliares de su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, aduciendo que tanto el predio como la operación de los servicios ahora corresponden a la empresa Guadalupe Cogen Center, S. de R. L. de C. V., por lo que dicha autoridad normativa, mediante el **oficio número 139.003.03.006/23** de fecha 05 de enero de 2023, le informó lo siguiente:

... "PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el trámite de Modificaciones a Proyectos autorizados en materia de impacto ambiental (SEMARNAT-04-008), en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) registrado con el número de bitácora 19/DG-0143/12/22 referente a la baja de la autorización de impacto ambiental de los equipos siguientes: 2 calderas, 1 subestación eléctrica y la tercera planta de tratamiento"... (Sic)

Sin exentar a dicha empresa, del cumplimiento de los términos y condicionantes señalados en el oficio resolutivo número 139.003.03.978/18 de fecha 30 de octubre de 2018, y sin eximir la del cumplimiento de otras obligaciones que corresponde aplicar a esta u otras autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de competencia, y que independientemente de ello, la SEMARNAT por conducto de esta Procuraduría podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias para verificar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad vigente.

No obstante, lo anterior, la empresa GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R. L. DE C.V., en fecha **6 de diciembre de 2022**, solicita a la DGIRA por **PRIMERA VEZ** una modificación a su Autorización de Impacto Ambiental para incorporar la operación, mantenimiento y abandono de dos calderas, una subestación eléctrica, y una planta de tratamiento (servicios auxiliares), por lo que el día 6 de marzo de 2023 mediante el **oficio número SRA/DGIRA/DG/00822-23** dicha Dirección General, le informa a la promovente que **no es procedente** su solicitud de modificación a la autorización, porque estimó que no encuadra con el supuesto del artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, considerando que su solicitud no refiere a una modificación del proyecto sino una modificación del contenido de la Autorización, considerando que los equipos que se manifestaron se encuentran instalados y operando, además de estar incluidos en otras autorizaciones en la materia, que no fueron emitidas por esa Dirección General, según lo explica en el Considerando 2 y 3 del oficio, y ordenando dar vista a esta Procuraduría para los fines legales a que haya lugar.

Pero con el afán de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, la empresa Guadalupe Cogen Center, S. de R. L. de C. V., ingresó por **SEGUNDA OCASIÓN** el **27 de abril de 2023** la solicitud de modificación de su autorización, para incluir en sus alcances la operación, mantenimiento y abandono de servicios auxiliares, para que operen bajo una misma autorización, por lo que el día 14 de Junio de 2023 mediante el **oficio SRGA/DGIRA/DG/02355-23** la DGIRA le **niega** la solicitud, señalándole que requiere más información que no fue presentada por la empresa, siendo la siguiente:

- a) *La promovente omitió presentar las coordenadas, dimensiones y superficies de las obras y polígonos que integran los "Servicios auxiliares", limitándose a presentar las obras y polígonos que integran los "Servicios auxiliares", limitándose a*



presentar las coordenadas UTM del predio denominado "Parque Industrial Nexxus Valle Soleado" Lo cual, resulta relevante, considerando que pretende incorporar la operación de diversas obras nuevas a la autorización del proyecto.

- b) Que de acuerdo con la cantidad de Gas natural (metano) requerido actualmente 109.5 kg/h) para el proyecto no se considera como una AAR, ya que no se rebasa la cantidad establecida en el segundo listado de AAR y con lo señalado en la autorización

Sin embargo, la promovente manifestó que, para la modificación pretendida y la operación de 2 (dos) calderas de generación de vapor, que utilizan también Gas natural como combustible, sin que especificará la cantidad utilizada por cada caldera; así como, la que transmite en el "Sistema de recepción y distribución de gas natural". En este sentido, tampoco, informó si la cantidad actualmente requerida de gas natural, más la cantidad a utilizar para la modificación, se mantendrá por debajo de la cantidad de reporte o por el contrario; omitiendo además justificar técnicamente que el proyecto se considere o no, una AAR.

- c) Que la promovente hizo referencia a distintos oficios emitidos por la entonces Delegación Federal (hoy Oficina de Representación) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Nuevo León, a través de los cuales de acuerdo con la información técnica presentada para llevar a cabo la modificación pretendida, informó diversas solicitudes realizadas, relacionadas con lo siguiente:

El 28 de enero de 2019 a petición PEM mediante oficio número 139.003.03.055/19, la misma entidad gubernamental emite el resolutive de modificaciones a proyectos autorizados, en el que resuelve la incorporación de los en servicios auxiliares los cuales de manera resumida consisten en dos (2) calderas de vapor, una (1) subestación eléctrica y una (1) tercera planta de tratamiento de aguas residuales para la desmineralización del agua recibida específicamente para estos servicios... (Sic)

Además de señalarle que, no informó cuáles fueron los motivos por los que solicitó "dar de baja" la infraestructura de los "servicios auxiliares" si estos ya contaban con una autorización, informándole también que no aportó los elementos técnicos y ambientales necesarios para la evaluación realizada por esa Dirección y que **debía acudir ante esta Procuraduría** para que en el ámbito de competencia, determine lo conducente con respecto a "la baja de los servicios auxiliares" del proyecto denominado "**Papel y Empaques Gondi Monterrey Papelera No. 7**" el cual está autorizado solo para la construcción, operación, mantenimiento y abandono de la FASE II del proyecto, correspondiendo a un total de **21 obras** siendo las siguientes:

1) Caldera de recuperación HRSC.	12) Torre de enfriamiento.
2) Tanque de purgas (HRSC) y bombas.	13) Dosificación química a torre de enfriamiento.
3) Turbina de gas.	14) Generador Diesel de emergencia.
4) Filtro de aire.	15) Edificio eléctrico, control y administración.
5) Generador.	16) Calentador de gas.
6) Polishing o pulido de condensados.	17) Tanque buffer de descarga de gas.
7) Tanque atmosférico de drenajes.	18) Modulo eléctrico y control TC.
8) Bombas de agua de alimentación.	19) Transformador auxiliar.
9) Bombas circuito abierto de refrigeración.	20) Sistema de muestreo.
10) Intercambiadores de circuito cerrado de refrigerador.	21) Almacén taller.
11) Bombas de circuito cerrado de refrigeración.	

No obstante, lo anterior, el día **09 de junio de 2023** la empresa Guadalupe Cogen Center, S. de R. L. de C.V., volvió a ingresar por **TERCERA OCASIÓN**, la solicitud de modificación para incluir la operación, mantenimiento y abandono de servicios auxiliares, sin embargo, mediante el **oficio número SRGA/DGIRA/DG/02388-23** de fecha 16 de junio de 2023, la DGIRA le informa que para estar en posibilidad de dar respuestas a su solicitud deberá atender y presentar lo siguiente:

- 1.- Que mediante el oficio número SRA/DGIRA/D-02355-23 de fecha 14 de junio de 2023, esta DGIRA indico a la promovente que **acudiera ante la Procuraduría de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente. En este sentido se le reitera que para dar respuesta a su solicita es



necesario contar con la resolución administrativa emitida por la PROFEPA respecto a "la baja" de los "Servicios auxiliares".

2.- Que la promovente manifestó que para la modificación pretendida se requiere un total de 21 obras, por lo cual, de forma particular, deberá agrupar y especificar qué obras de las 21 listadas, están asociadas a las calderas, a la SE, y a la PTAR; así como, al sistema de sistema de recepción y distribución de gas natural, debiendo informar su función.

3.- Que aún y cuando la promovente presentó las coordenadas puntuales y la superficie total de las 21 obras, deberá presentar las coordenadas UTM de las poligonales (en formato.shp, cvs y .kml) de la ubicación de la infraestructura; así como, sus dimensiones (largo, ancho), debiendo ser consistente con la superficie manifestada. Lo anterior, deberá ser ilustrado en plano general donde se evidencie la ubicación de la infraestructura del proyecto autorizado y la correspondiente a los "Servicios auxiliares"

4.- Que con respecto a la estación de regulación y medición de gas deberá especificar las condiciones de operación [flujo, temperatura y presión] a la entrada y salida de esta.

5.- Referente al flujo de suministro de gas natural con el que opera cada caldera, deberá rectificar y aclarar la información presentada, ya que esta DGIRA detectó que señala dos flujos distintos para el mismo Diagrama de Tubería e Instrumentación (DTI), de acuerdo con los siguientes párrafos (SIC)

El sistema de suministro de CN de acuerdo al DTI POM27063-SRPR-DM-004 inicio a lo salida de la ERM a través de una tubería de diámetro de 8" con una longitud de 125 metros antes de la regulación de la caldera, posteriormente existe una reducción de diámetro de lo tubería de 6" hasta la llegada del skit de calderas de una longitud de 49 metros. El flujo de suministro de GN para cada caldera es de 1.12 m3/s

El sistema de suministro de CN de acuerdo al DTI POM27063-SRPR-DM-004 inicio a lo salida de la ERM a través de una tubería de diámetro de 8" con uno longitud de 125 metros, posteriormente existe una reducción de diámetro de lo tubería a 6" hasta la llegado del skit de calderas de una longitud de 49 metros. El flujo de suministro de CN para una caldera es 3 072 ka/hr"

6.- Que la promovente señaló "El proyecto no se considera AAR porque no rebasa la cantidad de reporte de 500 kg de manejo de metano por el suministro de GN a las actividades de cogeneración de energía eléctrica turbina de gas y caldera de recuperación de calor) y calderas para suministro de vapor." Para lo cual presentó el cuadro denominado "TABLA 6, CALCULO DEL METANO CONTENIDO DENTRO DEL SISTEMA". No obstante, a lo anterior, esta DGIRA replicó los cálculos que fueron presentados y detectó lo siguiente:

a) Que, para el cálculo de la masa de metano, manifestó que empleó la siguiente formula:

$$\text{Masa de NH}_4 = \text{Volumen contenido del gas} * \text{densidad del gas} * \% \text{de NH}_4 \text{ del gas}$$

No obstante, a lo anterior, esta DGIRA le informa a la promovente, que la fórmula química señalada (NH₄) corresponde al amonio y no al metano (CH₄). Por lo tanto, los cálculos de masa presentados carecen de veracidad, aunado a que no manifestó en que unidades de medida se encuentra refería la masa, ya que resulta relevante que haya empleado el porcentaje (%) de gas.

b) Que, para el cálculo de volumen del gas contenido en la tubería, la promovente manifestó que empleó la siguiente formula: $V = D^2$ No obstante, a lo anterior esta DGIRA identificó que la formula manifestada no es la correcta para determinar el volumen de un cilindro. Así mismo, al comprobar los cálculos no se obtuvieron los mismos resultados presentados por la promovente, ya que para las tuberías de 6" correspondientes a la Caldera 1 y 2, señaló un volumen de 0.89 m³, lo cual difiere de lo obtenido por esta DGIRA.



c) Que manifestó que "25.07 kg es el total de metano en el sistema de GN de ERM hacia calderas y sistema de cogeneración". Sin embargo al comprobar la sumatoria de la masa correspondiente a cada tubería, esta no corresponde con la cantidad señalada por la promovente. Además resulta relevante que la cantidad sea 25.07 kg considerando que para el proyecto autorizado la cantidad de gas que se requería es de 109.50kg... (Sic)

Y que para presentar la información requerida, le otorgó un plazo de 10 días hábiles, aclarando que el plazo para atender la solicitud queda suspendido, hasta en tanto no se cuente con la información necesaria y transcurrido el plazo, con información o no, procederá a resolver lo conducente, informándole además que **no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades hasta en tanto no obtenga la respuesta a su solicitud y/o la autorización previa correspondiente en materia de Impacto Ambiental.**

Y una vez que la empresa fue notificada de lo anterior, ingresó ante esta autoridad ambiental en fecha 19 de julio de 2023 la solicitud de **visita de inspección** conducente, misma que se llevó a cabo el 05 de septiembre de 2023, aperturandose el presente procedimiento y realizada la visita de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.5/00003-23, se detectaron diversas **inconsistencias** ya descritas en la **tabla No. 1** denominada Análisis comparativo de inconsistencias.

Por lo que una vez analizadas todas las documentales anteriormente descritas y de lo observado al momento de la inspección, se determina que la empresa requiere una ampliación o nueva Autorización de Impacto Ambiental según lo determine la SEMARNAT, para los equipos que a la fecha se encuentran instalados y en operación, siendo los siguientes:

- Caldera No. 1 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada
- Caldera No. 2 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada
- Sub-estación GIS consistente en 2 compartimientos encapsulado inmerso en hexafloruro de azufre, incluye cuarto de control
- 2 transformadores de 30-40mVA's
- Tanque de almacenamiento de 1600m3 para agua de servicios.
- Tanque de almacenamiento de 1000m3 condensado proveniente de Papel y Empaques Gondi Monterrey S.A. de C.V.
- Tanque de almacenamiento de 100m3 de agua desmineralizada
- 2 compresores
- *Sistema contra incendio de los cuales son un Tanque de Diésel con capacidad de 380 galones por minuto y una Bomba de Diésel de 1500 gal*

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que dicha empresa ha intentado por tres ocasiones incorporar servicios auxiliares ante dicha Secretaría, sin tener el resolutivo correspondiente hasta el momento, sin embargo, en visita de inspección se observó que los equipos físicamente instalados no corresponden a ninguno de los aludidos en los oficios números 139.003.03.055/19, 139.003.03.006/23, SRA/DGIRA/DG-02355-23 y SPA/DGIRA/DG-02388-23 a través de los cuales ha intentado tramitar la incorporación de servicios auxiliares distintos a los observados en visita; en conclusión, la empresa Guadalupe Cogen Center, S. de R. L. de C. V., contraviene lo previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso K) fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.



Ahora bien, en cuanto a sus manifestaciones relativas a que esta autoridad se pronuncie en el ámbito de competencia, respecto a la baja de los servicios auxiliares solicitada por la DGIRA en los oficios números SRA/DGIRA/DG-02355-23 y SRA/DGIRA/DG-02388-23, señalando que lo anterior, es para que la empresa este en posibilidad de obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental y de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.5/0210-23, señalando también, que ya cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto de Planta de Cogeneración misma que le fue emitida en fecha 15 de diciembre del año 2020 mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/06449; al respecto, es importante señalar que mediante el oficio número SRA/DGIRA/DG-02388-23 de fecha 16 de junio de 2023, la Dirección General de nueva cuenta le informa a la empresa Guadalupe Cogen Center, S. de R. L. de C.V., que, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de incorporación de la operación, mantenimiento, y abandono de los servicios auxiliares correspondientes a la FASE I del proyecto denominado "Papeles y Empaques Gondi Monterrey Papelera No. 7", debería acudir a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para que en el ámbito de competencia determine lo conducente, con respecto a la baja de los servicios auxiliares del proyecto antes citado, emitiendo la resolución administrativa correspondiente, y que esta autoridad ambiental, para estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa, ocupó realizar una visita de inspección a la empresa en comento, por lo que en fecha 05 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia, donde se detectaron inconsistencias con respecto a los equipos descritos en los oficios números 139.003.03.055/19, 139.003.03.006/23, SRA/DGIRA/DG-02355-23 y SPA/DGIRA/DG-02388-23 emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales forman parte del presente procedimiento administrativo, observando que los equipos que se encuentran operando en las instalaciones de la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R. L. de C.V., son distintos a los citados en los oficios antes mencionados, motivo por el cual, no se cuenta con evidencia que los equipos observados en operación hayan sido autorizados en algún momento por la Secretaría, tal como se puede observar en la tabla comparativa de la página 3, 4 y 5 del acta de inspección del expediente que nos ocupa, es entonces, que la empresa Guadalupe Cogen Center, S. de R. L. de C.V., se encuentra operando con equipos sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad normativa, pero que ha intentado por tres ocasiones realizar las gestiones de incorporación de equipos distintos a los observados en la visita de inspección, y si bien es cierto, la empresa denominada Guadalupe Cogen Center, S. de R. L. de C.V., acredita contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto de Planta de Cogeneración, lo cierto es, que no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para los equipos observados en operación durante la visita de inspección practicada por personal de esta Procuraduría Federal, mismos que quedaron descritos en el presente resolutivo y en las pagina 5 y 6 del acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.5/0003-23.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la empresa denominada **GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD NUMERO UNO**, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso K) fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A) LA GRAVEDAD

Que la gravedad de la infracción se deriva, que la empresa Guadalupe Cogen Center S. de R.L. de C.V., se encontraba operando con equipos adicionales que no correspondan a su autorización, si bien es cierto que la empresa en reiteradas ocasiones trato de incorporar los equipos adicionales a su autorización, esto no es motivo para que se lleven a cabo las actividades de operación y producción con los equipos, concluyéndose que no existió baja alguna de equipos auxiliares, pues como ya se ha mencionado dentro de los argumentos desahogados en la presente, los equipos encontrados dentro de la planta al momento de la visita, no correspondían a los autorizados, por lo que a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, toda vez que las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tienen como finalidad señalar los términos y condicionantes en las que se debe de establecer y operar las empresas, equipos y procesos que correspondan, esto para garantizar que las actividades productivas se lleven a cabo de manera controlada y así evitar o disminuir el daño o riesgo de daño que se puede causar por las empresas que se encuentran operando dentro del territorio Nacional.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y como se ha demostrado en el presente procedimiento administrativo, las actividades desarrolladas requieren de autorización conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso k) fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, quienes pretendan llevar a cabo obras y/o actividades relacionadas con la industria eléctrica con lo cual queda establecida la obligación de que las industrias realicen el manejo adecuado de sus operaciones para que la autoridad regule y establezca los límites máximos permisibles y la forma segura de operación, lo anterior para evitar los riesgos de contaminación a los recursos naturales y la afectación a la salud de los seres humanos.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.5/0003-23 del treinta de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad Generación y Transmisión de energía eléctrica y de vapor, cuenta con un número de 13 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades desconoce si es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad es de su PROPIEDAD, con un área total de 19,021.34 metros cuadrados aproximadamente..."

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0210-23 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, en su numeral SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.5/0003-19, levantada el día seis de septiembre de dos mil veintitrés así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

\$
2024



Asimismo, del instrumento notarial número 43,328 (cuarenta y tres mil trescientos veintiocho), ante la Fe del Notario Público Lic. Juan Jose A. Barragán Abascal, Titular de la Notaria Pública No. 171 (ciento setenta y uno), en la ciudad de México, en la cual se aprecia que es una empresa legalmente constituida, con fines de lucro, para lo cual realiza diversas actividades económicas y que cuenta con un capital mínimo fijo de 50,000 (cincuenta mil pesos).

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;"

Bajo este tenor, se tiene que GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; **III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;** IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que



adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 13 trabajadores, que el establecimiento donde lleva a cabo sus actividades SI es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., **NO** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa **GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en una violación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso k) fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



Handwritten signature or initials



NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Aunado lo anterior se tiene que la empresa GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V., ha intentado en tres ocasiones, obtener su modificación a la Autorización e incorporar los equipos a la misma, sin tener éxito, puesto que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha negado dichas solicitudes, remitiéndolos a acudir con esta Autoridad para que determine lo conducente, lo cual se toma en consideración al momento de imponerse la sanción.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de la irregularidad asentada en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, si se puede determinar que se haya generado un beneficio económico a la empresa **GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, pues la misma al momento de la visita de inspección se encontraba operando, con los equipos que no se encontraban dentro de su Autorización, desempeñando la actividad de la empresa y obteniendo ganancias de ellas.

V.- Esta autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determina aplicar a la empresa denominada **GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, la siguiente **sanción**:

- 1.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta la **Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental** expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se incluyan los equipos a) Caldera No. 1 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada; b) Caldera No. 2 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia



térmica de acuerdo a la placa observada; c) Sub-estación GIS consistente en 2 compartimientos encapsulado inmerso en hexafloruro de azufre, incluye cuarto de control; d) 2 transformadores de 30-40mVA's; e) Tanque de almacenamiento de 1600m3 para agua de servicios; f) Tanque de almacenamiento de 1000m3 condensado proveniente de Papel y Empaques Gondi Monterrey S.A. de C.V., g) Tanque de almacenamiento de 100m3 de agua desmineralizada, h) 2 compresores; i) Tanque de Diésel con capacidad de 380 galones por minuto correspondiente al sistema contra incendio; y j) Bomba de Diésel del sistema contra incendios de 1500 gal/hA) Caldera No. 1 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada B) Caldera No. 2 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada C) Sub-estación GIS consistente en 2 compartimientos encapsulado inmerso en hexafloruro de azufre, incluye cuarto de control D) 2 transformadores de 30-40mVA's E) Tanque de almacenamiento de 1600m3 para agua de servicios. F) Tanque de almacenamiento de 1000m3 condensado G) Tanque de almacenamiento de 100m3 de agua desmineralizada con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 fracción K) fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental esta Autoridad determina imponer:

Una multa total atenuada de \$ 250,253.85 (Doscientos cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos 85/100 M.N.), equivalentes a 2,305 Unidades de Medida y Actualización a razón \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el equivalente de treinta a cincuenta mil unidades de medida y actualización, por contravenir lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso K) fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de la Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Asimismo, a efecto de que la empresa denominada **GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le imponen la **medida correctiva** siguiente:

1-Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Ampliación o nueva Autorización en materia de Impacto Ambiental** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales según lo determine, en donde se incluyan los equipos
a) Caldera No. 1 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de

\$
72



acuerdo a la placa observada; b) Caldera No. 2 con ventilador de tiro forzado de 32,350 KW de potencia térmica de acuerdo a la placa observada; c) Sub-estación GIS consistente en 2 compartimientos encapsulado inmerso en hexafloruro de azufre, incluye cuarto de control; d) 2 transformadores de 30-40mVA's; e) Tanque de almacenamiento de 1600m³ para agua de servicios; f) Tanque de almacenamiento de 1000m³ condensado proveniente de Papel y Empaques Gondi Monterrey S.A. de C.V., g) Tanque de almacenamiento de 100m³ de agua desmineralizada, h) 2 compresores; i) Sistema contra incendios de los cuales son un Tanque de Diésel con capacidad de 380 galones por minuto una Bomba de Diésel de 1500 gal/hA de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso K) fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de la Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo que se le otorga un término de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determina aplicar a la empresa denominada **GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, la **sanción** siguiente:

Una **multa total atenuada de \$250,253.85 (Doscientos cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos 85/100 M.N.)**, equivalentes a **2,305 Unidades de Medida y Actualización** a razón \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el equivalente de treinta a cincuenta mil unidades de medida de actualización al momento de imponer la sanción; por contravenir lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso k) fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de la Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO.- Asimismo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá dar



cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VI de la presente resolución, en el término y plazo indicado.

CUARTO.- Dese vista a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en el ámbito de competencia determine lo conducente en relación a lo observado por esta Procuraduría en la visita de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.5/0003-23 realizada en atención a lo solicitado en los oficios números SRA/DGIRA/DG-00822-23, SRA/DGIRA/DG-02355-23 y SRA/DGIRA/DG-02388-23.

QUINTO.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

\$
27



OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen



conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

D E C I M O.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.



conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

DECIMO.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

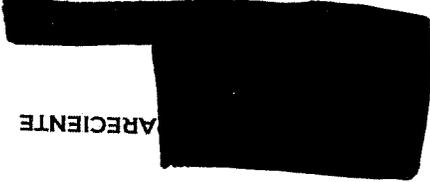
- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



C. LIC. LUIS MARCELINO SALAZAR GONZALEZ

FIRMA DEL NOTIFICADOR

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 06-seis del mes de febrero del año 2024-
dos mil veinticuatro, y siendo las 11-once horas con 50-cinuenta minutos, el C. LIC. LUIS MARCELINO SALAZAR
GONZALEZ, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta
Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio
Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece el C. [REDACTED] en su carácter
de Autorizado misma quien se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con
Folio IDMEX [REDACTED] misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos
fisiológicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto
seguido, la compareciente manifiesta que el motivo de su devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto
Resolución Administrativa No. PFA/25.5/2C.27.5/0007-24, de fecha primero de febrero del año 2024-dos mil
veinticuatro, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Encargada de Despacho de la
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León.

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
GUADALUPE COGEN CENTER, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PFA/25.2/2C.27.5/0003-23.

NOTIFICACION POR COMPARENCIA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

